



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº **447** -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 12 DIC 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN



VISTOS:

El Informe N° 723-2017-GRJ/ORAJ de fecha 05 de diciembre del 2017; Reporte N° 386-201-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de diciembre del 2017; Reporte N° 354-2017-GRJ-DRTC-SDCTAA/AATT de fecha 29 de noviembre del 2017; La Empresa de Transportes "TOURS CONTINENTAL Y SERVICE" S.A.C. representado por su Gerente General Omar Juver Chávez Tinoco interpone recurso de apelación contra la R.D.R N° 001130-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de octubre del 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 14 de julio del 2017, el Sr OMAR JUVER CHAVEZ TINCO –en adelante el impugnante- Gerente General de la Empresa de Transportes "TOURS CONTINENTAL Y SERVICE" S.A.C., solicita la renovación de su autorización de automóvil colectivo en la ruta Huancayo –Jauja y viceversa, y la emisión de las tarjetas única de circulación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0850-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de agosto del 2017, se resuelve declarar improcedente su solicitud, debido que no cumple con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre, establecido en el numeral 42.1.1 del artículo 42° y los requisitos previstos en los numerales 55.1.10, 55.1.11 y sub numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Que, con fecha 15 de setiembre del 2017, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la resolución señala en el considerando anterior, la misma que es declarada improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 01130-

G R J	
REG N°	2432460
EXP N°	0439459



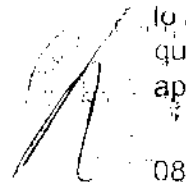
PLAN DE BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de octubre del 2017, por haber sido interpuesta de manera extemporánea;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01130-2017 GRJ-DRTC/DR, señalando que mediante su recurso de reconsideración subsano y cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma. Asimismo manifiesta que el plazo para la presentación de su recurso de reconsideración era hasta el 16 de setiembre, por lo cual se encuentra dentro el plazo, y la recurrenda resulta legal;



Que, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese orden de ideas; considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante;



Que, de autos se logra apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 0850-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de agosto del 2017, fue notificada con fecha 21 de agosto del 2017, conforme se puede evidenciar de la firma de recepción del propio impugnante, que obra a fojas 101 del expediente administrativo. Es decir que a partir de dicha fecha, la mencionada Resolución, ha cobrado su eficacia, conforme el numeral 16.1 del Artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444. Que señala: **“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.”;**

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 207.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: **“Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como**



AÑO DEL BIEN SERVIDO AL CIUDADANO

recurso (...)''. Al respecto de ello, debemos entender que el impugnante tuvo la facultar de impugnar el acto administrativo que considere le causó agravio, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, bajo esa lógica tuvo plazo para presentar su recurso de reconsideración fue hasta el 12 de setiembre del 2017 (contando a partir de la fecha de notificación 21 de agosto del 2017) y no como él refiere hasta el 16 de setiembre del mismo año;

Que, al respecto de lo desarrollado en el considerando anterior, el impugnante al no haber impugnado el acto administrativo en cuestión en el plazo legal establecido, conforme regula el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta ser un acto firme y eficaz desde su sola emisión. En ese mismo orden de ideas, el artículo 212'' de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0850-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de agosto del 2017, conforme regula el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**. Por lo tanto resulta inoficioso que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados en su recurso de apelación;

Que, por lo que, estando a lo dispuesto a la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de nuestra representada, contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE El recurso de apelación interpuesto por el Sr. OMAR JUVÉR CHAVEZ TINCO, Gerente General de la Empresa de Transportes "TOURS CONTINENTAL Y SERVICE" S.A.C.,

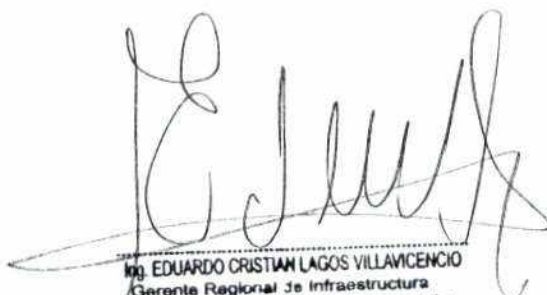
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

contra la Resolución Directoral Regional N° 01130-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de octubre del 2017, conforme a las consideraciones ya expuestas en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150° de la Ley 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

12 DIC. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL